



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-042/2023.

ACTOR: CÉSAR MARCELINO LEÓN
OCHOA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a treinta de agosto de dos mil veintitrés¹.

VISTO. El estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro
citado; y tomando en consideración los siguientes: -----

----- ANTECEDENTES: -----

I. El treinta de junio, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia definitiva
dentro del expediente en que se actúa, en la que se resolvió, lo siguiente:

*“PRIMERO. Es **INFUNDADO** el agravio relativo a la falta de firma en
la resolución de los integrantes de la Comisión de Justicia del PAN.*

***SEGUNDO. Es **FUNDADO** el agravio relativo al ilegal desechamiento
emitido por el órgano partidista responsable.***

***TERCERO. Es **FUNDADA** la omisión atribuida a la Comisión de
Justicia del PAN.***

***CUARTO. Se **REVOCA** la resolución dictada por la Comisión de
Justicia del PAN, para los efectos precisados en la presente
sentencia.”***

A mayor abundamiento, se inserta la parte relativa al apartado de efectos
de la sentencia de mérito: -----

“(…)
Efectos.

¹ Todas las fechas narradas en el presente acuerdo corresponden al año dos mil veintitrés, salvo
mención en específico.

Este Tribunal electoral estima que, a efecto de garantizar el **derecho de petición del actor**, lo conducente es:

–**Revocar** la resolución impugnada.

–**Ordenar al Registro Nacional de Militantes del PAN** por conducto de su Director, que le notifique a **CÉSAR MARCELINO LEÓN OCHOA** la respuesta a su solicitud fechada el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, ya sea vía correo electrónico y/o de manera personal, en el domicilio señalado en su ocurso, junto con el respaldo documental que acredite su dicho.

Ello, a fin de **COMUNICARLE** dentro de un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, lo relativo a su estatus en el PAN, partido político en el cual militó, de conformidad con las constancias que obran en autos.

–Lo anterior, **debiéndose remitir las constancias que acrediten el cumplimiento dado a la presente sentencia**, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Finalmente, no pasa desapercibido que la parte actora solicita que se requiera a la responsable a fin de que se regule el procedimiento de notificación electrónica, sin embargo, la resolución de esta controversia no guarda relación con dicho procedimiento de notificación, puesto que tal como se analizó el presente asunto versa **sobre el derecho de petición del actor y la omisión de su notificación en los lugares señalados para ello**, lo cual se debe cumplimentar dado que en los propios estatutos del PAN se prevén los medios electrónicos para realizar denuncias y afiliaciones, aunado a que si en el caso de autos se advierte que la diversa resolución de la comisión de afiliación se notificó vía electrónica, no existe algún impedimento para que se realice la notificación, máxime que además, el actor señaló un domicilio particular.”

Dicha resolución fue notificada a cada una de las partes, así como a los órganos partidistas vinculados, el tres de julio. -----

II. El diez de julio, la Secretaria General de Acuerdos en funciones, certificó la no interposición de medio de impugnación federal en contra de la ejecutoria materia de estudio. -----

III. El treinta y uno de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio **RNM-OF-195/2023**, signado por el Director del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, mediante el cual, remitió copia de la documentación que acredita que le fue notificada al actor la respuesta a su solicitud de nueve de septiembre de dos mil veintiuno al domicilio que señaló para tal efecto. -----

En virtud de lo expresado y a efecto del presente pronunciamiento, se establecen las siguientes. -----

----- **CONSIDERACIONES** -----

I. Que la sentencia dictada por este Tribunal ordenó al Partido Acción Nacional, ordenó notificar la respuesta a la solicitud realizada por la parte actora, por correo electrónico o al domicilio dentro de los diez días



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

hábiles posteriores a la notificación de la ejecutoria de este Tribunal, además de realizar una notificación efectiva y **de manera física en el domicilio que estableció** la parte actora para tales efectos, teniendo la obligación de que una vez realizado lo ordenado, remitir a este Tribunal las constancias que así lo acreditaran. -----

II. Del análisis de la documentación descrita en los antecedentes del presente cumplimiento, se advierte que la autoridad responsable, realizó las diligencias de notificación necesarias para que el incoante pudiera ser conocedor de la respuesta del instituto político respecto de la solicitud de información relativa a su derecho de militancia, y así estar en condiciones de proceder mediante los medios legales que estimara conducentes; -dichas constancias- constituyen prueba plena por tratarse de documentales públicas, de conformidad con los artículos 358 fracción I inciso a) y 359 del código comicial local. -----

IV. En virtud de lo anterior, con lo realizado por la autoridad responsable, se configura el debido cumplimiento a la sentencia de treinta de junio y, en consecuencia, lo conducente en el presente expediente es ordenar su archivo como **asunto concluido**. -----

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV incisos b), c), y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 356, 357, 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 3, 7 fracción XIX, 10 fracciones II, IX, y 11 fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

----- **SE ACUERDA:** -----

PRIMERO. Téngase a la Director del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, dando cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, mediante sentencia dictada el treinta de junio en los autos del expediente al rubro indicado. -----

SEGUNDO. Archívese el expediente al rubro indicado como asunto concluido. -----

NOTIFÍQUESE: a) Por correo electrónico: 1. Al actor a la cuenta **regidorleon@gmail.com** y 2. Al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional; b) Por Estrados a los demás interesados.

Así lo acordaron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión privada de esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe. -----

OMP/IJMR

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES



ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA



**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ